

AUTO N. 02680

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante queja allegada ante esta Entidad con radicado No. 2015ER68769, del 23 de abril de 2015, denuncian posible contaminación visual por elementos de publicidad exterior visual, ubicados en diferentes áreas públicas de la ciudad como es en puentes vehiculares, postes, fachadas de edificios, a lo que seguidamente la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) emite respuesta mediante radicado No. 2015EE83476 del 14 de mayo de 2015, dirigida al Director Nacional de Operaciones EUCOL S.A., el Señor Jhon Muñoz Gutiérrez, informándole la gestión adelantada por esta Autoridad Ambiental.

Que, en visita de control ambiental del 13 de mayo de 2015, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, evidenció la instalación de publicidad exterior visual en espacio público de los puentes vehiculares de la Avenida Boyacá con calle 72 y Puente Vehicular Avenida Boyacá con calle 80, de la localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá, D.C., los cuales anunciaban: “*MARCOS WITT EN CONCIERTO 5 DE JUNIO – 8PM – G12 CENTRO DE CONVENCIONES – PREVENTA 20%DTCTO (...)*”, a nombre de la Sociedad GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT. 900.538.254-9.

Que de acuerdo a dicha visita se emitió el Concepto Técnico No. 07531 de fecha 12 de agosto de 2015, con el objeto de establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y la Resolución

931 de 2008, donde se evidenció que, el GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.AS.-EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT. 900.538.254-9, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que los elementos se encontraban instalados en Espacio Público.

Que, a través del Auto No. 01731 del 30 de junio de 2017, la Dirección de Control Ambiental encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.AS.- EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT. 900.538.254-9, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en los puentes vehiculares de la Avenida Boyacá con Calle 72 y Puente Vehicular Avenida Boyacá con Calle 82, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., se encontró en áreas que constituyen espacio público en el Distrito Capital, vulnerando presuntamente el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

Que, el Auto No. 01731 del 30 de junio de 2017, fue notificado personalmente el día 12 de octubre de 2017, al señor JAIME OCTAVIO SALAZAR CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.393 en su calidad de Representante Legal de la Sociedad GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.AS.- EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT. 900.538.254-9, quedando ejecutoriado el 13 de octubre de 2017.

Que, el precitado auto fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2018, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Radicado No. 2017EE237081 del día 24 de noviembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., el contenido del precitado auto de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió el Concepto Técnico No. No. 07531 del 12 de agosto de 2015, mediante el cual concluyó:

“(…)

5. CONCLUSIONES:

(…)

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que:

- **EL GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, identificado con Nit. 900538254-9.

Infringe la normativa ambiental en materia de publicad exterior visual ya que los elementos se encuentran instalados en espacio público.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente:

- **E GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.A.S.**, identificado con Nit. 900538254-9.

INCLUMPLEN LA NORMATIVA VIGENTE, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente”.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

(...)

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta,

mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”
(...)

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

(...)
“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”
(...)

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

(...)
“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*
(...)

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°, que:

(...)
“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".
(...)

Por otra parte, sobre la culpa y el dolo el Código Civil establece en su artículo 63:

*"(...) **ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, al realizar un análisis del Concepto Técnico No. 07531 de fecha 12 de agosto de 2015, esta Autoridad encontró que la Sociedad GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.AS.- EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.538.254-9, al parecer transgredió la normativa vigente ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo, pues se encontró publicidad exterior y visual ubicada en los puentes vehiculares de la Avenida Boyacá con Calle 72 y Puente Vehicular Avenida Boyacá con Calle 82, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C, vulnerando así con esta conducta presuntamente el Artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000.

Así, como normas vulneradas, se tienen:

- **Decreto 959 de 2000** *"Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá".*

“ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; (...)*”

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA:

CARGO ÚNICO:

- **Presunto Infractor:** la Sociedad GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.AS. - EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT. 900.538.254-9, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 67 No. 8 – 12, Oficina 501, de esta ciudad.
- **Imputación fáctica:** Por colocar publicidad exterior visual en áreas que constituyen espacio público de la Avenida Boyacá con Calle 72 y Puente Vehicular Avenida Boyacá con Calle 82, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., publicidad que contenía la siguiente información: *MARCOS WITT EN CONCIERTO 5 DE JUNIO – 8PM – G12 CENTRO DE CONVENCIONES – PREVENTA 20%DTCTO (...)*”, vulnerado la normativa ambiental en materia de publicidad exterior y visual con dicha conducta.
- **Imputación jurídica:** Vulneración al Literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000.
- **Soportes:** Las evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 07531 de fecha 12 de agosto de 2015 y sus anexos, expedido por la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.
- **Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, esta Secretaría verificó los hechos el día 13 de mayo de 2015, fecha en la cual efectuó visita a los puentes vehiculares de la Avenida Boyacá con Calle 72 y Puente Vehicular Avenida Boyacá con Calle 82, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Dentro del presente acto administrativo no se evidencian agravantes o atenuantes.

Modalidad de culpabilidad:

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

(...)

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (...)* (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010.

Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49

superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de la sociedad GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.AS. EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT. 900.538.254-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 67 No. 8 – 12, Oficina 501, de esta ciudad, a título de dolo.

Que, al verificar la página web del Registro Empresarial – RUES, se encontró que la sociedad investigada actualmente se encuentra en proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades, motivo por el cual el presente se comunicará a dicha entidad para lo de su competencia, igualmente se dispondrá la notificación de la presunta infractora en el lugar de domicilio registrado en la precitada página web, esto es la Calle 67 No. 8 – 12, Oficina 501, de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numerales 1°, 2° y 8° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargo único en contra de la Sociedad GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.AS. EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT. 900.538.254-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de la publicidad exterior y visual que se encontró ubicada en los puentes vehiculares de la Avenida Boyacá con Calle 72 y Puente Vehicular Avenida Boyacá con Calle 82, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

- **CARGO ÚNICO:** Por colocar publicidad exterior visual en áreas que constituyen espacio público de la Avenida Boyacá con Calle 72 y Puente Vehicular Avenida Boyacá con Calle 82, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., publicidad que contenía la siguiente información: *MARCOS WITT EN CONCIERTO 5 DE JUNIO – 8PM – G12 CENTRO DE CONVENCIONES – PREVENTA 20%DTCTO (...)*”, vulnerando la normativa ambiental en materia de publicidad exterior y visual con dicha conducta, especialmente el incumplimiento al literal a) del Artículo 5º Decreto 959 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir a la sociedad GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.AS. EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT. 900.538.254-9, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en el proceso de disolución, liquidación, o reorganización que se adelante, deberá estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad GRUPO TUTICKET.COM COLOMBIA S.AS. EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT. 900.538.254-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 67 No. 8 - 12, Oficina 501, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente auto a la Superintendencia de Sociedades y al liquidador judicial designado de la sociedad investigada en la Avenida el Dorado No. 50 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C., en virtud del proceso de liquidación judicial que cursa allí y para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente SDA-08-2016-330, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUDIM PATRICIA KLEBER AVELLANEDA	CPS:	SDA-CPS-20230080	FECHA EJECUCIÓN:	23/03/2023
----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

LUDIM PATRICIA KLEBER AVELLANEDA	CPS:	SDA-CPS-20230080	FECHA EJECUCIÓN:	23/03/2023
----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	SDA-CPS-20230086	FECHA EJECUCIÓN:	24/03/2023
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2016-330 – Proceso 5829504